

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2014**  
**ASUNTO ESPECIAL.**  
**AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO**  
**GENERAL DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DEL ESTADO.**  
**PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL**  
**TRABAJO.**  
**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO**  
**ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**  
**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ**  
**ESCOBAR.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo  
de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente radicado como asunto especial TEEP-AE-003/2014, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-004/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, con motivo del dictamen DIC/UF/ORD-004/13, de la Unidad de Fiscalización, relacionado con el informe anual presentado por el Partido del Trabajo, ante dicho Consejo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y

#### **R E S U L T A N D O:**

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

**I.** En sesión especial de dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, mediante acuerdo número CG/AC-068/11, determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil doce, correspondiéndole al Partido del Trabajo, la cantidad de \$1,961,167.25 (un millón novecientos sesenta y un mil ciento sesenta y siete pesos 25/100 Moneda Nacional), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

**II.** El veinte de febrero de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vinculados con las facultades de la Unidad de Fiscalización para auditar, fiscalizar y requerir a los Partidos Políticos al efectuar los procedimientos de revisión al origen, monto y destino de sus recursos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

### **III. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

**a) Procedimiento de fiscalización.** En sesión especial de catorce de marzo de dos mil doce, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo CG/AC-008/12, a través del cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por ese órgano administrativo, derivado del Decreto mencionado en el punto que antecede.

**b) Criterios en materia de fiscalización.** Por acuerdo CG/AC-009/13, de catorce de enero de dos mil trece, se emitieron los criterios en materia de fiscalización en relación a la comprobación de los gastos de los partidos

políticos derivado del Decreto de reforma de veinte de febrero de dos mil doce.

**c) Presentación del informe anual.** El ocho de abril de dos mil trece, el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto electoral del Estado el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce para justificar los rubros de actividades ordinarias permanentes.

**d) Inicio del procedimiento de fiscalización.** Derivado de la revisión del informe anual del periodo mencionado en el inciso que antecede, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido político en comento, la existencia de errores u omisiones técnicas derivadas de los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remisoras efectuó diversos requerimientos al partido, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

**e) Aprobación del dictamen.** El cinco de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado DIC/UF/ORD-004/13, relacionado con el informe anual presentado por el partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como del financiamiento privado, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. En el que determinaron la existencia de errores u omisiones técnicas por parte del Partido del Trabajo.

**f) Resolución del Consejo General.** Una vez efectuados y en su caso, solventados los últimos requerimientos, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución R-DIC/ORD-004/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

En la cual la autoridad remitora determinó la existencia de observaciones en diversos rubros que no fueron solventados por el instituto político, por lo cual se le impuso como sanción Amonestación Pública.

#### **IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

**a)** El doce de febrero de dos mil catorce, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE/051/14, de treinta de enero de la misma anualidad, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Armando Guerrero Ramírez, mediante el cual remitió la resolución R-DIC/UF/ORD-004/13.

**b)** Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por presentado el oficio que remitió el expediente antes indicado, ordenó la integración y registro del presente asunto especial con el número TEEP-AE-003/2014 y su turno a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**c)** El veinte de febrero siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

d) Por auto de trece de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el presente asunto especial, y se solicitó al Magistrado Presidente, instruir al ciudadano Actuario Responsable de este Tribunal, a fin de emplazar al partido político en términos de Ley, para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

e) Mediante diligencia de misma fecha, el Actuario Responsable, emplazó al partido político de mérito, levantándose el acta correspondiente.

f) El veinticuatro de marzo del presente año, el Magistrado Ponente, en atención a que el instituto político en mención, no dio contestación dentro del término concedido para tal efecto, hizo efectivos los apercibimientos decretados por auto de trece de marzo del año en cita, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto especial; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, primer párrafo, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez se trata de la normatividad aplicable respecto de la revisión y análisis minucioso que debe realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un Partido Político, y en caso que la autoridad administrativa electoral local considere que se violentó alguna disposición de la Constitución Federal, Local, Código o acuerdos de los organismos electorales que rigen alguna norma y con ello se vulnerara alguno de los bienes jurídicos tutelados, teniendo como consecuencia la determinación de una sanción, para la cual en todo momento deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción cometida.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones derivadas del informe anual rendido por el Partido del Trabajo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce.

De ahí, que sea competencia de este organismo jurisdiccional autónomo, realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para en su caso sancionar o no a la institución política que este siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada

**SEGUNDO. Observaciones materia de análisis.** De la resolución que se analiza, se desprende que el Instituto Político solvento solo algunas de las observaciones determinadas por la Unidad de Fiscalización y otras más subsistieron.

Las observaciones no solventadas por el Partido Político, y que fueron materia de estudio para determinar la sanción correspondiente fueron agrupadas por la autoridad administrativa electoral local en formales y sustanciales siendo las siguientes:

**Observaciones consideradas como sustanciales por la autoridad remisora.**

Anexo 1

| Rubro                  | No. de Observación | Tipo de Infracción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Financiamiento Privado | 13                 | En fecha 6 de mayo de 2013, en la visita de verificación realizada por personal de la Unidad de Fiscalización, mediante la orden No. 04/2013, se solicito la presentación de los recibos de aportaciones no utilizados en el ejercicio 2012, refiriendo el responsable que no tiene bajo su resguardo la documentación solicitada. |

**Observaciones consideradas como formales por la autoridad remisora.**

Anexo 1

| Rubro                  | No. de Observación | Tipo de Infracción                                               |
|------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| Informe justificatorio | 1 y 2              | Inconsistencias en los saldos iniciales y finales del ejercicio. |
| Activo fijo            | 3                  | Faltante del activo fijo.                                        |

|                                                       |             |                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Bancos                                                | 4, 5, 6 y 7 | Se omitió anexar las fichas de deposito que amparan diversos importes. Así como cobros en efectivo, cuando debió ser obrado en cheque nominativo.                                                            |
| Cuentas por pagar                                     | 8 y 9       | Se requirió al partido la entrega de los pasivos existentes en el ejercicio 2012.                                                                                                                            |
| Bienes muebles                                        | 10          | Se omitió clasificar en cuentas de orden, la cuantificación de los bienes.                                                                                                                                   |
| Bienes materiales y propaganda                        | 11          | Se requirió 18 tarjetas de almacén, complementando únicamente 11.                                                                                                                                            |
| De la organización y funciones del órgano de finanzas | 12          | Se efectúan observaciones a la estructura organizacional del comité directivo estatal y manual de operaciones interno, ya que no cumple con los dispositivos establecidos en el reglamento de fiscalización. |

Anexo 2

|                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| No. de Observación | Tipo de Infracción |
|--------------------|--------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1,2, 4, 5, 6, 7,8 ,12 ,13, 18, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131,132, 135 y 141 | Trasgresión a los Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, los cuales tienen como finalidad la regulación de las erogaciones efectuadas por los sujetos obligados, estableciendo diversos requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria que la soporte, buscando el control de dichos gastos. |
| 142 y 143                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Trasgresión al Artículo 124 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, el cual tiene la intención de dar certeza de que las erogaciones efectuadas por el partido, sean pagadas a personas ciertas a partir del monto mínimo fijado y en depósito bancario.                                                                      |
| 19, 20, 21, 22 y 23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Trasgresión al Artículo 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, incumpliendo con la falta de certeza en el parque vehicular del partido.                                                                                                                                                                                  |
| 3 y 9                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Trasgresión al Artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del                                                                                                                                                                                                                                                                   |

|                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                        | Estado, el cual tiene como propósito evitar el gasto excesivo e injustificado fuera del Estado y de llevarse a cabo, debe ser razonable y justificado en los fines partidistas.                                                                                                                                                                             |
| 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 | Trasgresión al Artículo 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, cuya finalidad es reintegrar erogaciones a los activos de las cuentas bancarias del partido.                                                                                                                                                                |
| 108, 109, 133, 134 y 136                                                                                                               | El partido no presentó la documentación comprobatoria que acredita la erogación relativa al rubro de "Teléfono", por lo que se transgrede el Artículo 162 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.                                                                                                                               |
| 14, 15, 16 y 17                                                                                                                        | Trasgresión a los Artículos 112 y 114 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, mismos que tienen el propósito de regular la forma en que los partidos políticos presentan la documentación comprobatoria de sus egresos, los cuales contienen errores formales al carecer la documentación de requisitos fiscales en su llenado. |

|                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 y 41                                                 | No cumplió con los requisitos del numeral 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, el cual especifica que si existen gastos que rebasen el límite fijado en el Artículo en comento existe un procedimiento para su pago. |
| 11                                                      | El partido incumplió en anexar un requisito adicional a la comprobación de la erogación.                                                                                                                                                                |
| 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 | Bajo el rubro “viáticos, gasolina, lubricantes y aditivos” el partido omitió anexar la credencial de elector del comisionado, trasgrediendo los numerales 16 y 132 del Reglamento para la Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.             |
| 45, 87, 110 y 111                                       | El partido omitió en la documentación, el valor correcto de los artículos adquiridos, ya que los mismos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.                                                                                                      |

**TERCERO. Estudio de fondo.** El código comicial local en sus artículos 53, 392 bis y 393 prevé que en los procesos de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos las autoridades electorales de la entidad ejercen sus facultades en dos ámbitos: la entidad administrativa recibe los informes, audita los documentos presentados y determina su conformidad al código y demás disposiciones

reglamentarias que resulten aplicables a fin de que las finanzas de los institutos políticos sean transparentes y acordes al principio de legalidad; de no colmar los extremos, la autoridad estaría en aptitud de imponer una sanción acorde a la gravedad de la falta cometida. En cambio la autoridad jurisdiccional debe revisar oficiosamente lo determinado por la autoridad administrativa, a fin de confirmar o modificar la sanción impuesta.

En la especie, el ejercicio de esa potestad por parte de este organismo colegiado, implica el análisis de la resolución aprobada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, e inclusive del propio dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización, pues en su decisión debe privilegiarse la vigencia de los principios de transparencia, rendición de cuentas y correcta aplicación de los recursos.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que fue correcta la determinación de las conductas identificadas como observaciones formales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del anexo 1, así como las 171 observaciones del anexo 2, enlistadas en el considerando precedente, así como su clasificación, calificativa y correspondiente sanción, pues en todas ellas resulta correcto el señalamiento de que el Partido del Trabajo incurrió en omisiones, que, si bien es cierto constituyen infracciones a la normativa en materia de fiscalización, ello no impide conocer con certeza la aplicación de los recurso recibidos, tanto en el ámbito público como privado.

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de deficiencias en la documentación presentada, empero se conocen las cantidades empleadas y el destino

que se les dio estas, cumpliendo con ello con la obligación de transparencia y fiscalización, de ahí, que las faltas sean consideradas formales y de baja repercusión; por tanto, la calificativa, así como, la imposición de la pena mínima, sea suficiente para cumplir con los fines de la fiscalización y de prevención.

Aunado, a que la autoridad remisorra considero los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

Por otra parte, de las observaciones no solventadas por el Partido del Trabajo, consistentes en la observación sustancial identificada como 13 del anexo 1 referente a Financiamiento Privado, así como la observación formal 3 del anexo 1 referente a Activo Fijo, mencionadas con anterioridad, éste organismo jurisdiccional procederá al análisis de dos de ellas, mismas que se considera que la autoridad administrativa electoral local, no realizó un análisis adecuado respecto de las conductas y hechos constitutivos de la infracción y en consecuencia, tampoco realizó una adecuada individualización de la sanción correspondiente, en relación a los argumentos que a continuación se establecen. Así mismo se vinculan dos consideraciones que esta autoridad considera prudentes, a efecto de que la resolución R-DIC/UF/ORD-004/13 guarde un principio de congruencia en su contenido.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, la cual, ha establecido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben

---

<sup>1</sup> Argumentos vertidos en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado
- c. Singularidad y pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e. Reiteración de infracciones
- f. Condiciones externas
- g. Medios de ejecución

A su vez, cabe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral local, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con medida al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación regulada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese contexto, una falta podrá ser del tipo formal o sustancial.

**Falta formal.** Con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas

rendidas por el instituto político, así como la no presentación de documentos y formatos considerados como necesarios para la rendición de cuentas, y que consecuentemente la unidad de fiscalización deba llevar a cabo actos tendientes a la obtención de dicha información y con ello se busque solventar las observaciones realizadas al instituto político fiscalizado, toda vez, que con ese tipo de infracciones es imposible acreditar el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación tendiente a la rendición de cuentas.

**Falta sustancial.** Éstas se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable. Con este tipo de infracciones se puede acreditar el uso indebido de los recursos públicos, toda vez que no se pueda probar el uso o destino del recurso público erogado, y en caso de financiamiento privado, no pueda ser comprobable el ingreso que constituya dicha aportación.

Por lo anterior, se procede a analizar las conductas que a juicio de este Tribunal no fueron calificadas tomando en consideración los criterios establecidos.

- **INFRACCIÓN CONSIDERADA COMO SUSTANCIAL POR LA AUTORIDAD REMISORA. ANEXO 1.**

En el séptimo apartado de la resolución materia de estudio, la autoridad remitora analizó como **falta sustancial**, la omisión del Partido del Trabajo, ante la falta de presentación de los recibos de aportaciones no utilizados

en el ejercicio 2012, para su cancelación, toda vez, que debido a las modificaciones en la normativa aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, estos no cumplían con los requisitos del reglamento vigente, mismos que fueron requeridos al partido el dos de mayo de dos mil trece, mediante la orden No. 004/2013.

De manera que, si bien el veintiocho de agosto de dos mil trece, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones tendientes a substanciar el requerimiento antes referido, los recibos no fueron presentados.

Por consiguiente, si bien existe un ánimo de cooperación por parte del partido, los argumentos no justifican la omisión, siendo procedente considerar como no solventada la observación.

De lo anterior, este tribunal considera que existió una indebida determinación del tipo de infracción por parte de la autoridad remisor, acorde a lo siguiente.

Como fue mencionado en los párrafos que anteceden, para que una falta sea considerada sustancial, en esencia debe transgredir los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, que rigen el financiamiento<sup>2</sup>, lo cual en el caso en concreto no aconteció, toda vez que si bien se trata de una conducta que constituye una infracción a la normatividad electoral, se trató de un requerimiento de documentación hecha por la Unidad de Fiscalización al Partido Político, ya que dichos recibos no contaban con los requisitos necesarios para seguir siendo utilizados por el

---

<sup>2</sup> Criterio establecido dentro de la jurisprudencia 32/2012, bajo el Rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS". Misma que fue publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 20 y 21.

partido político, acorde a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización vigente, sin que la autoridad remisoras motive el porqué considera esta omisión como sustancial.

Aunado, a que la omisión del partido político no puede considerarse como transgresora de los principios mencionados, ya que en ningún momento se imposibilitó conocer el ingreso total relacionado con el financiamiento privado aportado a favor del instituto político fiscalizado y no hay elementos para determinar que hayan sido utilizados por el instituto político de manera irregular.

Por lo que, ante la inadecuada clasificación de la falta es preciso dejarla sin efecto, así como la calificación y la sanción correspondiente, a fin de que la autoridad remisoras la evalúe nuevamente y se pronuncie motivando, fundando, individualizando y sancionando correctamente la conducta lesiva.

- **INFRACCIÓN CONSIDERADA COMO FORMAL POR LA AUTORIDAD REMISORA. ANEXO 1.**

En el apartado octavo de la resolución materia de estudio, la autoridad remisoras analizó como **falta formal** la observación número 3, del anexo 1, con el rubro “Activo Fijo”, observación que se procede a transcribir en sus dos primeros párrafos:

“De la revisión efectuada a la relación de activos fijos anexa al informe anual del partido político se determina que varios bienes son reportados como no encontrados.

En este sentido, en visita de verificación No. 026/2013 de fecha 26 de julio de 2013, realizada por el personal de la Unidad de Fiscalización respecto al rubro “inventario físico del activo fijo del ejercicio 2012”, se levanto un inventario del activo fijo en poder del Instituto político, para lo que se realizó un recorrido en el domicilio que ocupa sus instalaciones, a efecto de verificar y comprobar la existencia de lo manifestado en el inventario en comento, constatándose que no se encuentra en las instalaciones del partido los bienes que se

enlistan en los folios 002613011 al 002613014 del acta señalada, por la cantidad de \$361,703.48.”

De la anterior transcripción se aprecia una pérdida o menoscabo en el patrimonio del partido, el cual debe ser vigilado por el propio ente político bajo su más estricta responsabilidad, y en su caso reportar cualquier anomalía en su activo con documento idóneo que ampare la medida diligente de su resguardo.

Ya que, sin distinción de su procedencia, es decir, de origen público o privado o de característica mueble o inmueble, ambas son sujetas a una fiscalización.

Por lo que si bien en el párrafo tercero de la observación en comento, se precisa que el partido fiscalizado expuso que esta llevando a cabo una investigación de la ubicación de los objetos no encontrados, así como la toma de las medidas necesarias para solventar la observación, lo cierto es que, en la propia resolución de forma textual el instituto hace la precisión de que “no existe certeza del momento en que los bienes dejaron de existir” y que el partido no acredita la pérdida o el robo sufrido con acta ministerial o administrativa.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que al existir una cuantía real y contabilizada, la falta no puede ser formal, ya que no existe documento alguno que justifique el paradero de los bienes faltantes. En tal contexto, es inconcuso que visto el elemento faltante expresado en dinero y que el partido no aclare con medio idóneo el paradero de los mismos; la resolución considere como falta formal la inobservancia, siendo que la tutela del órgano de fiscalización es dar una certeza financiera tangible de los entes políticos.

Es así, que al verse trasgredido los valores pilares de la rendición de cuentas respecto del financiamiento, sea incongruente que la falta sea considerada de carácter formal y levísima, ya que como se menciona con anterioridad, una falta es sustancial cuando se puede acreditar el uso indebido de los recursos, toda vez que no se pueda probar el uso o destino del recurso partidario erogado.

De ahí, que con base al principio inquisitivo<sup>3</sup> que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, como el de la especie, es factible que los órganos fiscalizadores del Instituto Electoral del Estado determinen cierta y objetivamente la observación identificada con el número **3** del rubro “**Activo Fijo**” del **Anexo 1**, para que en ejercicio de sus facultades fundamente, motive, individualice y califique correctamente la falta, debiendo tomar en cuenta lo que establece la siguiente jurisprudencia.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención

---

<sup>3</sup> Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2004, bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 237 a 239.

de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.<sup>4</sup>

**CUARTO. Efectos de la Sentencia.** Por tanto, este Tribunal, tomando en consideración al mandato constitucional respecto de la obligación de vigilar el correcto uso de los recursos asignados a los partidos políticos, deja sin efectos, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ello es así, toda vez que la facultad de emitir el dictamen y la resolución respectiva, así como, imponer la sanción correspondiente, es exclusiva del Instituto Electoral del Estado, por lo que se ordena a dicho organismo, a través de su Consejero Presidente, emita a la brevedad posible una nueva resolución conforme a la normatividad aplicable, debiendo volver a calificar las observaciones, individualizar las faltas e imponer la sanción, debiendo informar a este organismo jurisdiccional a las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos, la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-004/13, emitida por el Consejo

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 62/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que se emita una nueva Resolución, en términos del considerando tercero rector del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA BARBOSA  
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIAN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SUBSECRETARIA  
TÉCNICA

SECRETARIO  
INSTRUCTOR

MARIA EUGENIA OSUNA  
FRANCO

OSWALDO ALFREDO  
DOMÍNGUEZ ESCOBAR